

JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN  
(DIRECTOR)

# Diccionario político y social del mundo iberoamericano

La era de las revoluciones, 1750-1850

[Iberconceptos-I]

**Editores**

Cristóbal Aljovín de Losada  
João Feres Júnior  
Javier Fernández Sebastián  
Fátima Sá e Melo Ferreira  
Noemí Goldman  
Carole Leal Curiel  
Georges Lomné  
José M. Portillo Valdés  
Isabel Torres Dujisin  
Fabio Wasserman  
Guillermo Zermeño

Fundación Carolina  
Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales  
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales  
Madrid, 2009

Los editores de esta obra expresan su agradecimiento al Grupo Santander por el apoyo recibido para su difusión.



Fundación Carolina  
General Rodrigo, 6, 4.ª planta  
28003 Madrid  
[www.fundacioncarolina.es](http://www.fundacioncarolina.es)

Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales  
Fernando el Santo, 15, 1.º  
28010 Madrid  
[www.secc.es](http://www.secc.es)

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales  
Plaza de la Marina Española, 9  
28071 Madrid  
<http://www.cepc.es>

*Catálogo general de publicaciones oficiales*  
<http://www.060.es>

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del *copyright*, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidas la reprografía y el tratamiento informático.

© JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.)

© De esta edición, 2009: FUNDACIÓN CAROLINA

© De esta edición, 2009: SOCIEDAD ESTATAL DE CONMEMORACIONES CULTURALES

© De esta edición, 2009: CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

NIPO: 005-09-045-2

I.S.B.N.: 978-84-259-1462-1 (CEPC)

I.S.B.N.: 978-84-96411-66-1 (SECC)

Depósito legal: BI-2069-09

Diseño de cubierta: ÁREA GRÁFICA ROBERTO TURÉGAÑO  
Imagen cubierta: «Carte nouvelle de la mer du Sud», de Andries de Leth

Fotocomposición e impresión: COMPOSICIONES RALI, S.A.  
Particular de Costa, 8-10, 7.ª planta  
48010 Bilbao

# ÍNDICE

Relación de autores .....	11
Cuadro sinóptico de voces y autores .....	17
Siglas y abreviaturas .....	19
<b>INTRODUCCIÓN. HACIA UNA HISTORIA ATLÁNTICA DE LOS CONCEPTOS POLÍTICOS, por <i>Javier Fernández Sebastián</i> .....</b>	<b>23</b>
1. Presentación y bases metodológicas .....	25
2. Hipótesis de partida .....	27
3. Contenido, fuentes y estructura interna del Diccionario .....	32
4. Las Revoluciones iberoamericanas, doscientos años después. El desafío de la modernidad .....	35
5. Las Revoluciones iberoamericanas como laboratorio político. Historia conceptual y comparatismo .....	40
Agradecimientos .....	47
<b>1. AMÉRICA/AMERICANO .....</b>	<b>49</b>
El concepto de América en el mundo atlántico (1750-1850): Perspectivas teóricas y reflexiones sustantivas a partir de una comparación de múltiples casos, por <i>João Feres Júnior</i> .....	51
Argentina - Río de la Plata .....	68
Brasil .....	80
Chile .....	91
Colombia - Nueva Granada .....	101
España .....	116
México - Nueva España .....	130
Perú .....	142
Portugal .....	153
Venezuela .....	166
<b>2. CIUDADANO/VECINO .....</b>	<b>177</b>
Ciudadano y vecino en Iberoamérica, 1750-1850: Monarquía o República, por <i>Cristóbal Aljovín de Losada</i> .....	179
Argentina - Río de la Plata .....	199
Brasil .....	211
Chile .....	223

Colombia - Nueva Granada.....	234
España .....	247
México - Nueva España .....	259
Perú.....	271
Portugal .....	282
Venezuela.....	293
<b>3. CONSTITUCIÓN .....</b>	<b>305</b>
<i>Ex unum, pluribus: revoluciones constitucionales y disgregación de las monarquías iberoamericanas, por José M. Portillo Valdés .....</i>	<i>307</i>
Argentina - Río de la Plata.....	325
Brasil.....	337
Chile .....	352
Colombia - Nueva Granada.....	364
España .....	374
México - Nueva España .....	383
Perú.....	392
Portugal .....	401
Venezuela.....	413
<b>4. FEDERACIÓN/FEDERALISMO .....</b>	<b>423</b>
De los muchos, uno: El federalismo en el espacio iberoamericano, por <i>Carole Leal Curriel .....</i>	<i>425</i>
Argentina - Río de la Plata.....	451
Brasil.....	462
Chile .....	473
Colombia - Nueva Granada.....	486
España .....	498
México - Nueva España .....	506
Perú.....	517
Portugal .....	525
Venezuela.....	536
<b>5. HISTORIA.....</b>	<b>549</b>
Historia, experiencia y modernidad en Iberoamérica, 1750-1850, por <i>Guillermo Zermeño Padilla.....</i>	<i>551</i>
Argentina - Río de la Plata.....	580
Brasil.....	593
Chile .....	605
Colombia - Nueva Granada.....	616
España .....	628

México - Nueva España . . . . .	642
Perú. . . . .	654
Portugal . . . . .	666
Venezuela . . . . .	681
<b>6. LIBERAL/LIBERALISMO . . . . .</b>	<b>693</b>
Liberalismos nacientes en el Atlántico iberoamericano. «Liberal» como concepto y como identidad política, 1750-1850, por <i>Javier Fernández Sebastián</i> . . . . .	695
Argentina - Río de la Plata . . . . .	732
Brasil. . . . .	744
Chile. . . . .	756
Colombia - Nueva Granada. . . . .	770
España . . . . .	783
México - Nueva España . . . . .	797
Perú. . . . .	808
Portugal . . . . .	824
Venezuela. . . . .	836
<b>7. NACIÓN. . . . .</b>	<b>849</b>
El concepto de nación y las transformaciones del orden político en Ibero- américa (1750-1850), por <i>Fabio Wasserman</i> . . . . .	851
Argentina - Río de la Plata . . . . .	870
Brasil. . . . .	882
Chile. . . . .	894
Colombia - Nueva Granada. . . . .	906
España . . . . .	919
México - Nueva España . . . . .	929
Perú. . . . .	941
Portugal . . . . .	953
Venezuela. . . . .	967
<b>8. OPINIÓN PÚBLICA . . . . .</b>	<b>979</b>
Legitimidad y deliberación. El concepto de opinión pública en Ibero- américa, 1750-1850, por <i>Noemí Goldman</i> . . . . .	981
Argentina - Río de la Plata . . . . .	999
Brasil. . . . .	1011
Chile. . . . .	1024
Colombia - Nueva Granada. . . . .	1037
España . . . . .	1050
México - Nueva España . . . . .	1065

Perú.....	1077
Portugal.....	1091
Venezuela.....	1104
<b>9. PUEBLO/PUEBLOS.....</b>	<b>1115</b>
Entre viejos y nuevos sentidos: «Pueblo» y «pueblos» en el mundo iberoamericano, 1750-1850, por <i>Fátima Sá e Melo Ferreira</i> .....	1117
Argentina - Río de la Plata.....	1139
Brasil.....	1151
Chile.....	1163
Colombia - Nueva Granada.....	1176
España.....	1190
México - Nueva España.....	1202
Perú.....	1218
Portugal.....	1228
Venezuela.....	1241
<b>10. REPÚBLICA/REPUBLICANO.....</b>	<b>1251</b>
De la República y otras repúblicas: La regeneración de un concepto, por <i>Georges Lomné</i> .....	1253
Argentina - Río de la Plata.....	1270
Brasil.....	1282
Chile.....	1293
Colombia - Nueva Granada.....	1306
España.....	1321
México - Nueva España.....	1332
Perú.....	1345
Portugal.....	1357
Venezuela.....	1369
<b>Apéndice cronológico.....</b>	<b>1381</b>
Argentina - Río de la Plata.....	1383
Brasil.....	1387
Chile.....	1390
Colombia - Nueva Granada.....	1394
España.....	1400
México - Nueva España.....	1404
Perú.....	1408
Portugal.....	1414
Venezuela.....	1419

## CIUDADANO

---

### VENEZUELA

*Naudy Suárez Figueroa*

**E**l vocablo ciudadano, aunque de escaso uso, no fue del todo desconocido en el habla del tiempo colonial venezolano. El primer testimonio que se registra en Venezuela es, sin embargo, más bien tardío. En el acta del Ayuntamiento de Caracas de 12 de septiembre de 1673, se le refiere al programa ceremonial dispuesto por dicho cuerpo, en ocasión del recibimiento en la ciudad del obispo Fray Antonio González de Acuña: «Primeramente, que vayan en primer lugar el cabildo con sus justicias y regimiento y ciudadanos a caballo a salir a recibir a su señoría ilustrísima, y en la procesión de la entrada que hiciere su señoría ilustrísima, irán delante todos los ciudadanos que salieren a caballo y siguiéndoles todos los familiares del dicho señor obispo [...]» (*Actas del Cabildo de Caracas*, 1943-1989, XIV, 40).

Su uso es menos raro en el idioma culto venezolano –por ejemplo, el jurídico– para fines del siglo XVIII, en coincidencia con el relativamente amplio uso que del mismo se habría hecho por parte de la clase ilustrada española, nobleza y clero, en años previos y hasta inmediatamente posteriores a la Revolución francesa. El jurista Miguel José Sanz, quien ocuparía un lugar primordial en la evolución política de Venezuela hasta su muerte en 1814, pudo expresarse así en un discurso pronunciado en la instalación en Caracas de la Real Academia de Derecho Español y Público, el 8 de diciembre de 1790, al referirse a la evolución conocida por los pueblos en el desarrollo jurídico: «Así se dejaron dirigir y gobernar, o por el derecho que dicta la naturaleza, o por el orden divino que nos hace reconocer la autoridad del Creador, o por el eclesiástico que regla la política de la religión, o por el de gentes que puede considerarse como el civil del universo en el concepto de que cada pueblo es un ciudadano, o por el público-general, cuyo objeto es la humanidad, que ha fundado o confirmado todas las sociedades, o por el público-particular que concierne a los intereses generales de cada nación, o por el de conquista establecido sobre la razón que un pueblo tiene de hacer violencia a otro pueblo para reducirlo a lo justo, o por el civil que en cada ciudadano puede defender su vida o bienes contra otro ciudadano, o por el de familia que funda la necesidad de un gobierno doméstico» (Sanz, 1790, cit. Parra Márquez, 1952, I, 430-431).

Más tarde, el 7 de octubre de 1806, un edicto promulgado por el obispo de la ciudad de Mérida, Santiago Hernández Milanés, a propósito del trato que debía

darse a los indios de su jurisdicción eclesiástica afirmó que «en todos los tiempos, [...] se había hecho a los Virreyes [...] el especial encargo de mirar, cuidar, instruir, y enseñar a los Indios no solamente la doctrina cristiana, sino todo lo necesario para que fueran ciudadanos útiles a la Iglesia y al Estado» (cit. García Chuecos, 1957, 55).

Por su parte, con respecto al concepto de vecino se observa que desde el siglo XVI hay un uso constante tanto en el lenguaje común como en el jurídico empleado en Venezuela. De hecho, las ciudades y villas coloniales llamadas «de españoles» no constituyeron otra cosa que verdaderas pequeñas repúblicas de vecinos, regidas desde su fundación por ayuntamientos o cabildos electos mediante un sistema que terminó por hacer de tales instituciones pequeños cónclaves oligárquicos de poder detentado por los blancos criollos o peninsulares. Lo que debía entenderse por vecino había sido precisado por disposiciones reales muy antiguas. Una ley promulgada por Carlos V en Valladolid, 21 de abril de 1541, estableció que «el que tuviere casa poblada, aunque no sea encomendero de indios, se entiende por vecino» (*Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, ley VI, título X, libro IV). Y otra de su sucesor, Felipe II, de 13-VII-1573: «Declaramos que se entienda por vecino el hijo, o hija, o hijos del nuevo poblador o sus parientes dentro o fuera del cuarto grado, teniendo sus casas o familias distantes y apartadas, y siendo casados, teniendo cada uno casa de por sí» (Encinas, [1596] 1945-1946, 240).

La condición de vecino fue aplicada únicamente a los peninsulares establecidos en el país, beneficiarios por excelencia, ellos, sus hijos y herederos criollos, de los repartos de propiedades urbanas y extraurbanas y encomiendas indígenas. Un caso de excepción lo constituyó, en el ámbito venezolano, la ciudad de Nirgua que, en recompensa a cierto gesto histórico de lealtad hacia la Corona española, llegó a contar con un cabildo integrado por vecinos pardos.

En una sociedad en que el aislamiento entre ciudades y villas les impulsaba a ser autosuficientes en lo económico, también terminaron por ser autónomas en lo civil, de modo que el poder municipal, ejercido por los ayuntamientos, cumplió un papel primordial en la vida urbana. La condición del vecino implicaba derechos y deberes civiles. Desde este último punto de vista, a una excusa interpuesta en 1770 por un propietario de la ciudad de San Felipe, don Carlos Delgado, para integrar el cabildo de dicha ciudad bajo argumento de estar ocupado en la administración de sus propiedades, pudo responderse por el Gobernador y Capitán General de Venezuela a las autoridades municipales que debían dar de todas maneras posesión a Delgado, ya que su disculpa no era admisible «[...] por ser obligación en que están constituidos mutuamente todos los honrados y buenos vecinos» (AGN, Gobernación y Capitanía General, IV, 20). La documentación histórica colonial venezolana no parece evidenciar que a los habitantes de los pueblos de indios se les hubiera denominado vecinos. Es posible que esta condición restringida se hubiera empezado a extender, ya al término de la etapa hispánica, a sectores sociales distintos de los blancos. Un testimonio de lo dicho lo suministrarían ciertos términos de una relación demográfica concerniente a la villa llanera de San Fernando de Apure: «En los albores de 1790, había en San Fernando de Apure 29 vecinos blancos ‘con casa poblada’, que hacían un total de



169 personas de diferentes edades y sexos. Más 45 ‘vecinos de color de todas castas’, que sumaban 297 almas» (Tosta, 1986, I, 437).

La primera propuesta de una república compuesta en su integridad, ya no por vasallos leales, sino por ciudadanos, en el sentido que había reclamado Rousseau en su *Contrato Social*, y que después asumió la Revolución francesa al promulgar la *Declaración de derechos del hombre y del ciudadano* en 1789, la planteó en Venezuela un grupo de conspiradores constituido en el puerto de La Guaira en 1797, que en la historiografía venezolana se conoce como la «Conspiración de Gual y España». La misma comprendía a un cierto número de españoles trasladados a prisiones ultramarinas por haber participado en la conjura madrileña de San Blas dos años atrás –el más famoso de ellos era el pedagogo mallorquín don Juan Bautista Mariano Picornell y Gomila– y a otro de blancos criollos, entre quienes destacaban don Manuel Gual y don José María España. Probablemente ninguna propuesta revolucionaria hispanoamericana de su tiempo llegó a alcanzar el grado de radicalismo político y social del que hizo gala el movimiento guaireño. Una prueba de ello la suministraría el hecho de que, según la letra de algunos de sus más importantes documentos (las *Constituciones*, el libro titulado *Derechos del hombre y del ciudadano, con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los americanos...*), de triunfar el complot quedaba abierta la posibilidad para que adquirieran el estatuto de ciudadanos libres no sólo los blancos, sino también los indios, pardos y negros esclavos. Para santo y seña militar del movimiento se escogieron las palabras: «Ciudadano Patriota» (López, 1955, 370). En su confesión judicial, el caraqueño José Antonio Camacho, sargento veterano destacado en uno de los castillos de La Guaira y preso por conspirador, se había declarado simpatizante de la Revolución francesa, con añadidura de que, en dicha condición, «trataba de patriota y *citoyen* a su compañero de armas el sargento catalán José Rusiñol» (cit. Leal, 1986, I, 259-261).

En abril de 1810 el inicio del proceso de Independencia planteó la contraposición entre vasallos y ciudadanos en una sociedad abocada a la conformación de un gobierno independiente de corte republicano y dividida, desde tres siglos atrás, en clases, razas y estamentos distintos y jerarquizados. Abrió el camino a la segunda opción una muy temprana medida tomada por el nuevo gobierno caraqueño de abril: la abolición del tributo de los indios, quienes fueron eximidos de la condición de minoridad jurídica que les había sido impuesta desde comienzos de la conquista. La duda planteada a la república naciente, a propósito de la oportunidad de extender dicha categoría política al sector mayoritario de la población tenida como parda, fue resuelta rápidamente en un sentido afirmativo y tras deliberación secreta, por parte del primer Constituyente de 1811. La Constitución Federal del 21 de diciembre de ese año estatuyó en su art. 226: «Nadie tendrá en la Confederación de Venezuela otro título ni tratamiento público que el de ciudadano, única denominación de todos los hombres libres que componen la nación» (Mariñas Otero, 1965, 160). Una disposición idéntica fue insertada en la Constitución Provincial de Caracas aprobada el 31 de enero de 1812.

Venezuela había conocido el fin legal de los títulos nobiliarios, que no pasaban de la media docena. La coyuntura originaria de la medida se encuentra reco-

gida en el acta de la sesión del Constituyente realizada el 18-XI-1811, que informa: «El señor Cabrera –diputado por Guanarito– hizo en consecuencia de haber visto firmarse al señor Ascanio, con el título de Castilla de Conde de la Granja, que se aboliesen en los oficios estos títulos en Venezuela, independiente de Castilla, y todos los que no fuesen propios de un gobierno democrático, y aunque apoyada suficientemente, quedó diferida para la Constitución» (*Congreso Constituyente de 1811-1812*, 1983, II, 159). En la línea de respuesta a un clamor igualitario, el art. 301 de la Constitución de la Provincia de Caracas, la más importante de las circunscripciones territoriales del país, estableció al año siguiente: «Quedan extinguidos todos los títulos concedidos por el anterior Gobierno, y la Legislatura Provincial no podrá conceder otro alguno de nobleza» (Blanco y Azpurúa, 1983, III, 524). Aunque la Constitución de Angostura de 1819 mantuvo en su articulado silencio sobre este punto, la aprobada el 30-VIII-1821 por el Congreso de Cúcuta para la República de Colombia, estableció en su art. 181: «Quedan extinguidos todos los títulos de honor concedidos por el Gobierno español, y el Congreso no podrá conceder alguno de nobleza, honores o distinciones hereditarias ni crear empleos u oficio alguno cuyos sueldos o emolumentos puedan durar más tiempo que el de la buena conducta de los que los sirven».

El 5-VII-1811, la sesión del Congreso Federal que sirvió de marco a la declaración de la independencia de Venezuela fue la ocasión aprovechada por el diputado Fernando Toro para afirmar que «si las Monarquías se sostienen y apoyan en los vicios y la corrupción de los vasallos, las Repúblicas fundan su existencia en las virtudes de los ciudadanos» (*Congreso Constituyente de 1811-1812*, 1983, I, 145). En consecuencia, la idea de ciudadano republicano trajo consigo lo que pudiera denominarse una nueva moral política. Durante tres siglos, el ideal humano planteado a los habitantes de las colonias españolas de América había mezclado religión y política de una forma tal que un buen cristiano debía ser, por fuerza de tal condición, un buen vasallo del rey. Los cambios de signo republicano obrados a comienzos del siglo XIX centraron, a su vez, la atención en la formación de una nueva categoría humana: la del ciudadano.

Si en la Constitución francesa de 1795 el término ciudadano apareció en el capítulo de «deberes», (*Declaración de los derechos y de los deberes del hombre y del ciudadano*, art. 4) señalando que: «Nul n'est bon citoyen, s'il n'est bon fils, bon père, bon frère, bon ami, bon époux» (*Les Constitutions de la France depuis 1789*, 1970, 103), en Venezuela el artículo homólogo 195 de la Constitución federal de 1811 establecía que: «Ninguno es hombre de bien ni buen ciudadano si no observa las leyes fiel y religiosamente, si no es buen hijo, buen hermano, buen amigo, buen esposo y buen padre de familia» (Mariñas Otero, 1965, 156). Este artículo fue retomado punto por punto en la subsiguiente Constitución de Angostura de 1819: «Ninguno es hombre de bien ni buen ciudadano si no observare las leyes fiel y religiosamente; si no es buen hijo, buen hermano, buen amigo, buen esposo y buen padre de familia» (*ibíd.*, 165).

Esta visión ética del ciudadano sería compartida, entre otros, por Simón Bolívar, quien en los Congresos de Angostura (Venezuela) y Cúcuta (Nueva Granada) pondrá en evidencia la especial consideración que le merecía la condición de

ciudadano y la de buen ciudadano. El 15 de febrero de 1819 dijo a los congresistas de Angostura: «Si merezco vuestra aprobación, habré alcanzado el sublime título de buen ciudadano, preferible para mí al de Libertador» (Bolívar, 1950, III, 675). Y el 3 de octubre de 1821 a los reunidos en Cúcuta: «Yo quiero ser Ciudadano, para ser libre y para que todos lo sean. Prefiero el título de Ciudadano al de Libertador, porque este emana de la guerra, y aquel emana de las leyes. Cambiadme, Señor, todos mis dictados por el de buen Ciudadano» (*ibíd.*, 720). En su discurso del 15 de febrero de 1819 ante el Congreso de Angostura, al hacer balance del proceso político cumplido a partir de 1810, Bolívar pudo decir en alabanza de la Primera República de 1810-1812 que ella «proscribió la monarquía, las distinciones, la nobleza, los fueros, los privilegios; declaró los derechos del hombre, la libertad de obrar, de pensar, de hablar y de escribir» (*Documentos que hicieron historia*, 1962, I, 222).

La práctica efectiva de un ciudadano republicano contaba ya desde hacía tiempo en los Estados Unidos o Francia con un ejercicio mayor: el de votar para elegir las autoridades de los poderes del Estado. Pero, ¿eran aptos todos los ciudadanos para ponerlo en práctica? La respuesta a esta pregunta había sido diversa, y también lo fue en Venezuela. El punto de discordia lo marcaba la condición económica de los ciudadanos, que había llevado en la Constitución de 1795 de la Francia revolucionaria a restringir el sufragio a solamente quienes, de entre los ciudadanos, pagaran impuestos directos. De allí había surgido una división entre ciudadanos activos y pasivos que se reproduciría en la Venezuela republicana. El general Francisco de Miranda se mostró a favor de la discriminación electoral cuando se ocupaba en Inglaterra de activar planes independentistas. En un documento titulado *Bosquejo de Gobierno Federal*, Miranda distinguió entre ciudadanos pasivos y activos (Miranda, 1959, 71-72). Por otra parte, el doctor Miguel José Sanz, en el *Semanario de Caracas*, escribió en 1810: «Lo que se dice de la nación, debe aplicarse al individuo: sólo el que posee y reside puede llamarse ciudadano, y en los ciudadanos solamente reside la Soberanía de aquélla, porque son los que se interesan en su existencia, orden y prosperidad. Los propietarios limitadamente tienen un derecho a ser protegidos por el Estado en razón de su obediencia a las leyes, y en su buena conducta; y una esperanza a participar de la Soberanía, cuando, ayudados de su trabajo y de la fortuna, se coloquen en la clase de Propietarios» (*Semanario de Caracas*, 30-XII-1810). En sentido contrario se pronunció el irlandés William Burke, en sus escritos publicados por entregas (1810-1812) en la *Gaceta de Caracas* de los *Derechos de América del Sur y México*, señalando que «la excusada distinción de ciudadanos activos y pasivos que recomiendan algunos, es en mi sentir, peor que inútil; se asemeja en mucho a la mohosa jerigonza de las escuelas y nada conveniente a la dignidad de hombres libres que van a establecer la libertad de un gran Continente. Si las circunstancias locales y, lo que es muy sensible, si los perniciosos efectos de la despótica anterior política exigen que el ejercicio de los derechos civiles sea coartado con ciertas limitaciones, no sean éstas otras que las que puedan ser sancionadas por la necesidad y se dirijan a la preservación del todo» (Burke, [1811] 1959, I, 138). El propio Bolívar no escapó del atractivo que podía tener la idea discriminatoria. Al presen-

tar en 1819 un proyecto constitucional de su autoría al Congreso de Angostura manifestó: «Al proponeros la división de los Ciudadanos en activos y pasivos, he pretendido excitar la prosperidad nacional por las dos más grandes palancas de la industria: el trabajo y el saber» (Bolívar, 1982, XV, 30). Más adelante, el 27 de diciembre de 1825, se animó a escribir al Vicepresidente de Colombia, general Francisco de Paula Santander: «El que no sabe escribir, ni paga contribución, ni tiene un oficio conocido, no es un ciudadano» (Bolívar, 1950, II, 292).

Con la caída de la Primera República, el concepto de ciudadano abrió la brecha de la polémica. En 1812-1813 y en 1820-1821, aparece un significado alternativo al de ciudadano republicano, de corte monárquico-constitucional. En la Constitución de Cádiz, aprobada el 19 de marzo de 1812, se establecía en el capítulo cuarto, art. 18 *–De los ciudadanos españoles–* lo siguiente: «Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios» (Blanco y Azpurúa, 1983, III, 623). Y el art. 22 aseguraba a los españoles originarios de África que: «les queda abierta la puerta de la virtud y el merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia, las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos, de que estén casados con mujer ingenua, y vecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio» (*ibid.*, 623-624). Ambas disposiciones tuvieron repercusión en Venezuela, acogidas con alguna hostilidad tanto en 1813 como en 1820. Bolívar afirmó en una proclama a los habitantes de la provincia de Coro (21-X-1820): «La constitución española separa a los hermanos en distinciones odiosas y tiránicas: la nuestra [aludía Bolívar a la aprobada en Angostura el año anterior] une todos los hermanos y restablece la igualdad de la naturaleza» (Bolívar, 1987, XVIII, 580). Es interesante el paralelismo con otra proclama del coronel Reyes Vargas (el más importante jefe indígena monarquista durante la guerra de Independencia) quien dirigiéndose a sus antiguos compañeros de armas en la misma fecha aseguró: «Antiguos Compañeros de armas: la Constitución Española os excluye a los más de vosotros a pretexto de Africanos de los legítimos goces que nos concede la Constitución de Colombia. Allá se nos trata como seres nulos en la Sociedad. Acá somos los primeros Ciudadanos de la República. Creédme amigos: nuestras armas se han empleado en nuestro daño: volvedlas a nuestra patria legítima que ella os acogerá con la indulgencia que a mí. Yo fui su mayor enemigo: ya soy su primer defensor. Viva Colombia: morir por ella será mi gloria» (Miranda Bastidas y Ruiz Chataing, 2001, 48).

La Constitución gaditana, jurada en Caracas el 23 de septiembre de 1812 una vez restaurada la monarquía, apenas tuvo como efecto constituir algún que otro «cabildo constitucional» –según el esquema trazado en el texto– e invitar, en proclama a los *Habitantes de Venezuela* (19-VI-1813) a elegir diputados a las Cortes o Congreso constitucionales españoles y a la diputación provincial (*ibid.*, 42-43). Fue así porque Bolívar había invadido el país desde la Nueva

Granada, incorporando para la República nuevos territorios desde el Táchira hasta Trujillo, como parte de una campaña militar –la Campaña Admirable– que apuntaba llegar hasta Caracas.

Entre lo sucedido en 1811 y la consolidación definitiva de la República venezolana, los documentos eclesiásticos también reflejarán los diversos vaivenes políticos. El examen de los libros parroquiales del Archivo Archidiocesano revela que los efectos se hicieron sentir en un pequeño y relativamente distante pueblo de indios, Jají, de la jurisdicción eclesiástica de Mérida. El libro 3° de Bautismos, correspondiente al periodo 1803-1839 muestra que a comienzos de 1810, las partidas de bautismo fueron firmadas por el Presbítero Don Juan Ignacio Cortéz, «Cura Doctrinero». En el resto de 1810 y en todo el año de 1811, no se disciernen cambios. Tampoco en 1812: una partida suscrita el 30 de marzo de este año, por ejemplo, está firmada por el Presbítero Don José Juan de la Parra, «Cura propietario de dho. Pueblo». A partir del 29 de mayo de 1813, sin embargo, el encabezado de las partidas cambió a: «En la Iglesia de S. S. Miguel de Jají, [...] [el] Pr°. Ciudadano Jph Juan de la Parra Cura propietario de dha Iglesia» (a veces abreviado así: «Pr°. C. Jph Juan de la Parra»). En cambio, no se califica como ciudadanos a los padres, abuelos o padrinos de los niños bautizados que constan en el registro. La explicación del cambio salta a la vista si se sabe que el día 24 de mayo, con la entrada de Bolívar en Mérida con tropas procedentes de la Nueva Granada, había procedido a reconstituir el gobierno republicano desmoronado en 1812 en la ciudad andina. En ese mismo libro hay una nota que informa de la muerte del P. Parra dos años después, el 28-V-1814. A partir del 13-II-1814 había aparecido un «cura interino», el P. Juan Dugarte, llamado simplemente «cura párroco». Poco después cayó la Segunda República (1813-1814) y con ella el vocablo ciudadano. La ciudad y provincia de Mérida fue nuevamente liberada por Bolívar y sus tropas en octubre de 1820, pero no será hasta el 27 de junio de 1821 cuando pueda leerse en el libro reseñado de Jají: «Yo, el Ciudad°. Cura int°. pr°. Tomás Varela Bauticé [...]». Varela empleará el apelativo de «ciudadano cura interino» hasta el 20 de agosto de 1823. Una partida de agosto de 1823 es autorizada ya por su sucesor, el P. José Tomás de Lara, en simple calidad de «Cura int°».

En los primeros años de la república confluyen los conceptos de ciudadano y vecino. El requisito de ser vecino y ciudadano para poder elegir autoridades figuró en el articulado del Reglamento para la elección de diputados al Congreso de 1811 dictado por Juan Germán Roscio en 1810; en las Constituciones de 1811 y 1819; o hasta en la propia Constitución de Cádiz de 1812 (con vigencia en toda o parte de Venezuela, entre 1812-1813 y 1820-1821). Un ejemplo específico lo suministraría el artículo 28 de la Constitución de 1811, dentro del capítulo concerniente a las elecciones de los miembros de la Cámara de Representantes del Poder Legislativo nacional: «Además de las cualidades referidas para los sufragantes parroquiales, deben los que han de tener voto en las Congregaciones parroquiales, ser vecinos del partido Capítular donde votaren, y poseer una propiedad libre de seis mil pesos en la Capital de Caracas, siendo soltero, y de cuatro mil siendo casados, cuya propiedad será en las demás Capitales, Ciudades, y Villas de cuatro mil siendo soltero, y tres mil siendo casado» (Mariñas Otero, 1965, 132).

La revolución de independencia venezolana adoptó la doble misión de lucha por la constitución de una nacionalidad autónoma y de pugna por la igualdad social. Concluida la primera, apenas si quedaba por adquirir la libertad, y con ella la condición de ciudadano, a un sector de la población cuantitativamente bastante minoritario: el de los esclavos que no habían hecho la guerra y ganado, en consecuencia, su libertad.

La nueva etapa republicana que se inicia para Venezuela en 1830, tras la secesión de la República de Colombia, no dejó de conservar requisitos censatarios impuestos al ejercicio del derecho a elegir y ser elegido por parte de la nueva Constitución nacional aprobada ese año. En ella se puede leer, en su título relativo a los derechos políticos de los venezolanos, que para gozar de los derechos de ciudadano se requería, amén de otras cosas: «Ser dueño de una propiedad raíz, cuya renta anual sea de cincuenta pesos o tener una profesión, oficio o industria útil que produzca cien pesos anuales, sin dependencia de otro en clase de sirviente doméstico, o gozar de un sueldo anual de ciento cincuenta pesos» (Mariñas Otero, 1965, 225). Esto demuestra la vigencia que continuaba manteniendo un pensamiento políticamente restriccionista respecto a la ciudadanía, que todavía encontró un defensor en la figura del intelectual liberal moderado Cecilio Acosta, que llegó a expresar en un texto de 1847, titulado *Lo que debe entenderse por pueblo*: «pueblo, en el sentido que nosotros queremos, en el sentido que deben querer todos, en el sentido de la razón, es la totalidad de los buenos ciudadanos. [...] los buenos ciudadanos deben tener propiedad o renta» (*Pensamiento político venezolano del siglo XIX*, 9, 62).

En la Constitución de 1830 pervivieron ciertos nexos políticos entre las condiciones de vecino y ciudadano, aunque aparentemente aminorados en su fuerza, si se les compara con los que, en su momento, se establecieron en las Cartas políticas precedentes. Así, la condición de vecino juega todavía algún papel en sus disposiciones relativas a las elecciones en general y a las asambleas parroquiales en particular. En el art. 21, relativo a estas últimas, se establecía que «la asamblea parroquial se compondrá de los sufragantes parroquiales en ejercicio de los derechos ciudadanos, vecinos de cada parroquia» (Mariñas Otero, 1965, 227). A partir de 1830 Venezuela comenzó una carrera hacia la universalización de la condición de ciudadano elector, en la que los liberales radicales cumplieron un importante papel. En este sentido, son dignas de mención las peticiones que una Diputación provincial aprobó a fines de 1848 para ser dirigidas al Congreso Nacional del siguiente año. Entre ellas se contó una cuya virtud se solicitaba «que [...] se reforme la parte constitucional que trata del derecho de sufragio, a fin de que se universalice en todo lo posible. No es justo que exista algún venezolano sin voto y que al mismo tiempo esté obligado a prestar sus servicios a la patria cuando la noción de deber es inseparable del derecho» (*Peticiones que la Diputación Provincial de Cumaná en 1848 dirige al Congreso de 1849*, 53).

Por presión de los liberales se llegó también, en 1854, al decreto de abolición de la esclavitud, bajo el gobierno del general José Gregorio Monagas, a partir del cual ya no hubo quien no gozara de la condición, cuando menos legal, de ciudadano libre. Lo que faltaba en igualación política y hasta un cierto punto social, se

obtuvo por virtud de una segunda y cruenta guerra, la llamada Federal (1859-1863). Inicialmente planteada a causa de la discordancia entre dos facciones políticas en torno a la forma de Estado, que derivó luego en una verdadera pugna entre campo y ciudad, entre propietarios y desposeídos, y entre ciudadanos venezolanos que disfrutaban del derecho de elegir y ciudadanos venezolanos que no. Dos de los generales alzados contra el gobierno, Ezequiel Zamora y Juan Crisóstomo Falcón, se ganaron, a raíz de ella, los títulos de *Valiente Ciudadano*, el primero, y de *Gran Ciudadano*, el segundo.

Hasta dónde condujo el triunfo subsiguiente de los «federales» (liberales radicales desde el punto de vista de su adscripción política), lo demuestra un reclamo y una norma. El primero apareció el 3 de septiembre de 1863 en forma de carta pública, en la que dos liberales radicales, el doctor Ildefonso Riera Aguinalde y el general José Desiderio Trías, se quejaron ante un tercer copartidario, el doctor Felipe Larrazábal, del uso que este hizo en su periódico *El Federalista* de títulos tradicionales en los tratamientos oficiales, a la manera de «Excelentísimo Señor», ejercicio que consideraron «[...] copia de reyedad en un país republicano». Los impugnadores aprovecharon para ilustrar a Larrazábal sobre el uso exclusivo de las expresiones «ciudadano» y «usted» implantado desde 1859 en el seno del movimiento federal. La carta terminaba con este señalamiento: «[...] no llevemos la aristocracia en el fondo y en los labios la república» (*El Federalista*, nº 38, 14-IX-1863). En cuanto a la norma en nombre de la igualdad, apareció en el artículo 14 de la Constitución Federal promulgada el 22 de abril de 1864, que universalizó por primera vez el voto masculino en Venezuela y despojó de cualquier restricción la facultad de elegir o ser elegido: «No se dará otro tratamiento oficial a los empleados y corporaciones que el de ciudadano y usted» (Mariñas Otero, 1965, 307).

#### FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

##### Fuentes primarias

*Actas del Cabildo de Caracas* (1943-1989): Caracas, Concejo Municipal del Distrito Federal (14 volúmenes publicados).

ALFONSO X, *Las Siete Partidas*, múltiples ediciones.

*Archivo del Concejo de Maracaibo / Expedientes diversos, I-II* (1968): prólogo, índice y extractos por Agustín Millares Carlo, Maracaibo, Energía Eléctrica de Venezuela, Editorial Universitaria de La Universidad del Zulia.

*Archivo General de la Nación*: sección Gobernación y Capitanía General.

BLANCO, José Félix y AZPURÚA, Ramón (1983): *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, Bicentenario de Simón Bolívar, 15 t.

- BOLÍVAR, Simón (1970): *Cartas del Libertador*, Caracas, Banco de Venezuela-Fundación Vicente Lecuna, 2ª ed., 8 t.
- BOLÍVAR, Simón (1985-1996): *Escritos del Libertador*, Caracas, Sociedad Bolivariana de Venezuela, Cuatricentenario de la Ciudad de Caracas (27 t. publicados hasta 1996).
- BOLÍVAR, Simón (1950): *Obras completas*, La Habana, Editorial Lex, 2ª ed., 3 vols.
- BURKE, William (1959): *Derechos de la América del Sur y México [1811]*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 2 t.
- CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo (1547): *Política | para corregidores, | y señores de vassallos, | en tiempo de paz, y de guerra. | Y para | Perlados en lo Espiritual, y Temporal entre legos, Iuezes de | Comisión, Regidores, Abogados, y otros Oficiales públicos: | y de las Iurisdicciones, Preeminencias, Residencias, y sala | rios dellos: y de lo tocante á las Ordenes, | y caualleros dellas*, Madrid, por Luis Sánchez, MDXCVII.
- Constitución política de la monarquía española, promulgada en Cádiz á 19 de marzo de 1812* (1820): reimpresso en Madrid en la Imprenta que fue de García.
- Congreso Constituyente de 1811-1812* (1983): Caracas, Ediciones conmemorativas del Bicentenario del Natalicio del Libertador Simón Bolívar, t. I y II.
- COVARRUBIAS OROZCO, Sebastián de (1943): *Tesoro de la lengua castellana o española según la impresión de 1611, con las adiciones de Benito Remigio Noydens publicadas en la de 1674*, Barcelona, S. A. Horta.
- Derechos del hombre y del ciudadano, con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los americanos...* (1813): Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, 1990.
- ENCINAS, Diego de (1596/1945-1946): *Cedulario Indiano*, reedición de Alfonso García-Gallo, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 4 vol.
- El Libertador y la Constitución de Angostura de 1819* (1970): transcripción, notas y advertencia editorial por Pedro Grases, prólogo por Tomás Polanco A., Caracas, Banco Hipotecario de Crédito Urbano.
- MABLY, Gabriel de Bonnot, abad de (1789): *Des droits et des devoirs du citoyen*, París, Kell, 1789, 8°.
- MIRANDA, Francisco de (1959): *Textos sobre la independencia*, Caracas, Biblioteca Academia Nacional de la Historia, n° 13, Sesquicentenario de la Independencia.
- MIRANDA BASTIDAS, Haydée y RUIZ CHATAING, David (comp.) (2001): *Hojas sueltas venezolanas del siglo XIX*, Caracas, Comisión de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades y Educación de la Universidad Central de Venezuela, Talleres Tipográficos de Miguel Ángel García e hijo.



*Peticiones que la Diputación Provincial de Cumaná en 1848 dirige al Congreso de 1849* (1848): Cumaná, Antonio M. Martínez.

*Presidencia de la República* (1962): *Documentos que hicieron historia / Siglo y medio de historia republicana / 1810-1961*, Caracas, Ediciones Conmemorativas del Sesquicentenario de la Independencia, 2 t.

*Presidencia de la República* (1960-1962): *Pensamiento político venezolano del siglo XIX / Textos para su estudio*, Caracas, Presidencia de la República, 15 vols.

*Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias* (1973): prólogo por Ramón Menéndez y Pidal, estudio preliminar de Juan Manzano Manzano, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 4 vols.

SANZ, Miguel José (1979): *Teoría política y ética de la independencia*, compilación y estudio preliminar por Pedro Grases, Caracas, Ediciones del Colegio Universitario Francisco de Miranda.

SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan (1776): *Política indiana*, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 2 vols.

### Publicaciones periódicas

*Correo del Orinoco* (1818-1820).

*El Federalista* (1863): Caracas.

*Gaceta de Caracas*, 1808-1822 (1983): Caracas, Academia Nacional de la Historia, 10 vols.

*El Semanario de Caracas* (1810-1811/1960): Caracas, Academia Nacional de la Historia.

### Fuentes secundarias

BRICEÑO PEROZO, Mario (1961): *Los infidentes del Táchira (Contribución a la Independencia)*, Biblioteca de Autores y Temas Tachirenses, n° 21, s. l.

*Les Constitutions de la France depuis 1789* (1970): París, Garnier Flammarion.

DOMÍNGUEZ COMPAÑY, Francisco (1981): «La condición de vecino», en *Estudios sobre las instituciones locales hispano-americanas*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, n° 10 de la Colección Estudios, Monografías y Ensayos, pp. 109-129.

GARCÍA CHUECOS, Héctor (1957): *Relatos y comentarios de temas de la historia venezolana*, Caracas, Imprenta Nacional.

- LEAL, Ildefonso (1968): *Documentos para la historia de la educación en Venezuela (Epoca Colonial)*, estudio preliminar y compilación de Ildefonso Leal, Caracas, Academia Nacional de la Historia.
- LEAL, Ildefonso (1986): «José Antonio Camacho: el Robespierre venezolano de 1797», en *Nuevas crónicas de historia de Venezuela*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, t. I, pp. 259-261.
- LÓPEZ, Casto Fulgencio (1955): *Juan Picornell y la conspiración de Gual y España / Narración documentada de la pre-revolución de independencia venezolana*, Caracas-Madrid, Ediciones Nueva Cádiz.
- MARIÑAS OTERO, Luis (1965): *Las constituciones de Venezuela*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica.
- OSORIO C., Eduardo (2005): *Historia de Mérida / Conformación de la sociedad colonial merideña 1558-1602*, Mérida, Universidad de los Andes, Consejo de Publicaciones, Talleres Gráficos de la Universidad de los Andes.
- PARRA MÁRQUEZ, Héctor (1952): *Historia del Colegio de Abogados de Caracas*, Caracas, Imprenta Nacional, t. 1º.
- PINTO, Manuel (¿1966?): *Los primeros vecinos de Caracas*, Caracas, Comisión Nacional del Cuatricentenario de Caracas, Comité de Obras Culturales, XXV.
- ROUSSEAU, Jean Jacques (1980): *Du contrat social*, París, Garnier-Flammarion.
- TOSTA, Virgilio (1977): *Ciudades, Villas y Pueblos Barineses*, Caracas, Editorial Sucre.
- TOSTA, Virgilio (1986): *Historia de Barinas*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, Colección Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, vol. I, nº 183.
- YÉPEZ CASTILLO, Áureo (1985): *La educación primaria en Caracas en la época de Bolívar*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, nº 57 de la Colección Estudios, Monografías y Ensayos.